



MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA VICESECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
FECHA 14/11/11
REG. SALIDA 1568

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

En relación con la consulta formulada, relativa a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan extender, mediante la pertinente aprobación de normativas autonómicas dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, la consideración legal de agentes de la autoridad a los vigilantes de seguridad en el ejercicio de sus funciones, esta Secretaría General Técnica, una vez consultado el criterio de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, pone de manifiesto lo siguiente:

Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada en el escrito de referencia, debe señalarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los derechos de los ciudadanos, en relación con el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativo al principio de servicio a los ciudadanos, que las Administraciones Públicas, en función de sus disponibilidades, habrán de proporcionar información y orientación a los ciudadanos acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que impongan las disposiciones vigentes, auxiliarles en la redacción formal de documentos administrativos y proporcionarles información de interés general por medios telefónicos, informáticos o telemáticos.

En consecuencia, si bien la labor de asesoramiento que corresponde a esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con el párrafo a) del apartado segundo del artículo 10 del Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica de este Ministerio, se circunscribe a los órganos del propio Departamento, en virtud del deber general de colaboración con los ciudadanos que corresponde a la Administración, se viene dando respuesta a las peticiones de informe que se formulan sobre asuntos de la competencia de este Ministerio.

Ahora bien, los informes o respuestas que emite este Centro Directivo tienen un carácter meramente informativo y orientativo –nunca vinculante– para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos antes citado y, obviamente, nada tienen que ver con los informes preceptivos a que se refieren los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el procedimiento de elaboración de leyes y reglamentos.

En concreto, la consulta de referencia plantea la duda de si las Comunidades Autónomas tienen competencia legislativa para atribuir el carácter de agente de la autoridad a los vigilantes de seguridad sin colisionar con el ámbito competencial que el Estado tiene en materia de seguridad privada.



En primer término, es preciso señalar que la ausencia del carácter de agente de la autoridad de los vigilantes de seguridad tiene su base legal en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. En efecto, esta norma no atribuye al personal de seguridad privada la condición de agente de la autoridad, a diferencia de lo que hace el apartado primero del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para los miembros de las mismas.

Así pues, una vez expuesta la base legal que justifica que el personal de seguridad privada carezca de la condición de agente de la autoridad, cabe abordar la cuestión principal planteada en la consulta, esto es, si las Comunidades Autónomas pueden extender el carácter de agente de la autoridad a los vigilantes de seguridad. La respuesta debe ser negativa. En efecto, la seguridad privada se inserta competencialmente en el ámbito de la regla 29ª del apartado primero del artículo 149 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por la Comunidades Autónomas en la forma en que se establezca en los respectivos Estatutos dentro del marco de lo que disponga una ley orgánica.

Por su parte, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, establece lo siguiente:

"1. Las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y, en su caso, con lo previsto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.

2. A efectos de información, el ejercicio de tales atribuciones será comunicado a la Junta de Seguridad.

3. También les corresponderá la denuncia y puesta en conocimiento de las autoridades competentes de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el párrafo primero de esta disposición".

De igual manera, la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, añade:



“Los órganos correspondientes y, en su caso, las Policías de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía y lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ejercerán las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio legal en el territorio de cada Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado al mismo. También les corresponderá la denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no tengan su domicilio legal en el territorio de la Comunidad Autónoma o su ámbito de aplicación limitado al mismo. Asimismo, ejercerán las facultades en materia de seguridad privada derivadas de la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. En particular, les corresponden las funciones reguladas en los artículos de este Reglamento que seguidamente se determinan: (...).”

Seguidamente la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Seguridad Privada enuncia las funciones que les pueden corresponder a las Comunidades Autónomas entre las que se encuentran la inscripción en el Registro correspondiente, la instrucción y resolución del procedimiento de habilitación de empresas de seguridad, la inspección y control en materia de seguridad privada, la cancelación de inscripciones, sanción, etc. Se trata, en definitiva, de competencias exclusivamente de carácter ejecutivo, nunca normativo. Además, esas competencias de carácter ejecutivo se refieren a aquellas empresas que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma; no se extienden al personal de seguridad privada.

En suma, a la vista de lo expuesto anteriormente, se concluye que las Comunidades Autónomas carecen de competencia para conceder a los vigilantes de seguridad la condición de agentes de la autoridad.

Madrid, 14 de noviembre de 2011
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

María Ángeles González García

Don Ricardo Sanguino Regaño, Secretario de Acción Sindical de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera de Madrid (FTSP-USO-Madrid)